

## PARA REEMPLAZAR EL PACTO DE CUOTA LITIS EN LOS CRÉDITOS LABORALES SIN DAÑOS COLATERALES

Por MARIO E. ACKERMAN \*

### **Resumen:**

*Existe un doble reproche al pacto de cuota litis en los créditos laborales admitido actualmente por el derecho positivo argentino.*

*El primero de ellos es que supone una excepción a la prohibición de ceder esos créditos a terceros y, con ella, a su intangibilidad.*

*El segundo, que no es de importancia menor, es que la posibilidad de celebrarlos fue incorporada a la legislación nacional en el año 1976 por la norma de la dictadura militar que modificó la Ley de Contrato de Trabajo.*

*Su necesaria eliminación podría ser acompañada y compensada con un cambio de destino y función de los recargos indemnizatorios del art. 2º de la ley 25.323 y una ampliación de su ámbito material y personal de aplicación.*

### **Palabras clave:**

*Derecho laboral, créditos laborales, pacto de cuota litis, indemnizaciones, ley de contrato de trabajo.*

## REPLACING THE PACTUM DE QUOTA LITIS IN LABOR CLAIMS WITH NO COLLATERAL DAMAGES

### **Abstract:**

*There is a double reproach to the litis quota pact in labor credits currently admitted by Argentine positive law.*

\* Doctor y profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires a cargo de Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho.

*The first of them is that it supposes an exception to the prohibition of assigning those credits to third parties and, with it, to their intangibility.*

*The second, which is not of minor importance, is that the possibility of holding them was incorporated into national legislation in 1976 by the rule of the military dictatorship that modified the Labor Contract Law.*

*Its necessary elimination could be accompanied and compensated by a change of destination and function of the compensatory surcharges of article 2. of Law 25,323 and an expansion of its material and personal scope of application.*

**Keywords:**

*Labor law, labor credits, litis quota agreement, compensation, labor contract law.*

## INTRODUCCIÓN

Hace ya tiempo que, desde mi condición de jurista laboral, me niego a prosternarme con resignación ante ese convenio de honorarios profesionales que parece ganar jerarquía y exclusividad con su presentación vestida de palabras latinas, el llamado *pacto de cuota litis*.

Y siento así que la invitación para hacer un aporte para esta prestigiosa y muy querida revista es una buena oportunidad para explicar las razones de esta posición que, más de una vez, ha sido percibida como un sacrilegio, una abominable herejía, hacia una institución, si no sacrosanta, cuando menos refractaria a toda crítica.

Me refiero, claro está, a su aplicación en los créditos laborales, pues ningún reproche podría yo dirigirle cuando es el resultado de una libre concertación en relaciones civiles o comerciales que supongan acreencias patrimoniales.

En el ámbito de las relaciones de trabajo en nuestro país, el pacto de cuota litis parece ser concebido hoy como un petroglifo normativo con vocación de permanencia eterna y orígenes remotos, casi contemporáneo con la más antigua legislación laboral.

Esto, sin embargo, no es en modo alguno así, pues su aceptación expresa en nuestra legislación laboral no se remonta a la noche de los tiempos y, además y especialmente, su origen espurio —descalificador y ofensivo para con los profesionales del derecho— debería deslegitimar su reivindicación.

Comencemos entonces repasando brevemente algunas normas nacionales en las que se lo ha contemplado, sea en forma expresa o implícita, tanto para aceptarlo como para prohibirlo, para detenernos luego en las razones de mi crítica y llegar así a la que, no sin ánimo de provocar un debate, es mi propuesta para reemplazarlo.

## 1. LAS NORMAS

Según es sabido, el *pacto de cuota litis* o convenio de honorarios profesionales es un acuerdo celebrado entre un abogado y su cliente en virtud del cual, en una contienda con posible contenido económico, los honorarios del primero a cargo del segundo consisten en un porcentaje de lo que finalmente perciba este.

Técnicamente es, así, una *cesión voluntaria anticipada parcial de un crédito eventual*.

En razón del objeto de estos convenios, que normalmente pertenece al ámbito de la libertad de contratación y de la libre disponibilidad de acreencias, las reglas generales a los que ellos deben someterse están establecidas en las normas que regulan el ejercicio de la profesión o los regímenes de honorarios de los profesionales del derecho, lo que lleva así a que en nuestro país estas regulaciones tengan carácter local y nada se diga sobre ellas, en forma expresa, en las normas de fondo.

En los créditos laborales, empero, no suele admitirse tal *libre disponibilidad* —menos aun *anticipadamente*, como ocurre con el *pacto de cuota litis*—, lo que ha llevado a que esta materia no quede delegada a normas adjetivas y sea así considerada en las leyes nacionales de fondo como notable excepción a la regla general de veda de cesión de derechos y acreencias.

Esta exclusividad normativa, sin embargo, ha sido ejercitada por el legislador con criterios heterogéneos —si no contradictorios— según las épocas y los créditos de que se trate.

### *1.1. Reglas generales en normas nacionales y provinciales*

En el ámbito de la justicia nacional o federal, de acuerdo con lo establecido actualmente por la ley 27.423, si bien como regla general el *pacto de cuota litis* está permitido para todo tipo de *casos* en los que los abogados o procuradores desarrollen una actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, queda sin embargo vedado para algunos créditos, en general ligados a derechos de naturaleza alimentaria.

Esa admisión general, en la que la prohibición aparece como excepción, es una consecuencia de la regla general de presunción de onerosidad del contrato de *mandato* del art. 1322 del Cód. Civ. y Com. y que, en orden a la labor del abogado, debía considerarse establecida también por el art. 1871 del antiguo Cód. Civil.

Así, reiterando parcialmente la regla del art. 4º de la *llamada ley* 21.839, el art. 4º de la ley 27.423, luego de establecer en su párrafo inicial que “los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos”, inmediatamente aclara en su inc. c) que “en los asuntos previsionales, de alimentos o con la interven-

ción de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotalitis”.

En orden a los créditos laborales, el inc. f) del mismo art. 4º de la ley 27.423 se remite a lo establecido por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo —en cuyo examen me detengo más adelante—.

Cabe aquí recordar que en el régimen general vigente antes de la llamada ley 21.839, esto es el dec.-ley 30.439/1944, en el inc. f) de su art. 46, se vedaban también los pactos de cuota litis en los procesos relativos a *accidentes de trabajo o despidos*.

La prohibición relativa a “los asuntos previsionales es coherente con la regla del inc. b) del art. 14 de la ley 24.241, según la cual las prestaciones que se acuerden por el SIJP “no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno”.

No es este, sin embargo, el criterio seguido en la provincia de Buenos Aires, cuya ley 14.967, en su art. 3º, establece que “en los procesos judiciales y/o administrativos sean previsionales, laborales o de índole alimentario, se podrá convenir honorarios hasta un 20% del monto que perciba el beneficiario”.

En Mendoza, la ley 9131, luego de admitir en el inc. b) de su art. 33 que el litigante pueda comprometer el *pacto* hasta el 50% del *resultado liquidado del proceso*, en su inc. d) limita tal posibilidad al establecer que “el pacto es nulo cuando se refiere a las indemnizaciones o créditos que reclamen los litigantes ante la justicia laboral o por prestación de alimentos en cuanto excedan el veinte por ciento (20%)”. Norma esta donde llama la atención que la limitación se refiera al ámbito judicial donde se haga el reclamo —en el caso la *justicia laboral*— y no la naturaleza del crédito.

Con mayor prudencia —y apego al orden jurídico—, la ley 9459 de la provincia de Córdoba, si bien en el art. 2º admite que “los abogados y procuradores pueden pactar libremente con su cliente el monto de sus honorarios en todo tipo de procesos”, en su art. 13 introduce una precisa y al mismo tiempo amplia limitación al establecer que “no pueden ser objeto del pacto las materias sobre las cuales exista prohibición legal”.

En la provincia de Santa Fe, en cambio, el art. 33 de la ley 12.851, con gran amplitud —aunque no sin llamativa vaguedad— prevé que “es lícito fijar por pacto de cuota litis o por contrato, el valor de la defensa o gestión judicial o extrajudicial, por un monto mayor que el establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el fuero laboral”.

## 1.2. El pacto de cuota litis en los créditos laborales

Como quedó antes dicho, el pacto de cuota litis en los créditos laborales ha sido regulado en las normas de fondo y, como tales, nacionales.

Existe, sin embargo, una marcada diferencia entre el tratamiento que se ha dado y se da a los créditos laborales en general y a los relacionados con los

accidentes y enfermedades del trabajo —que, por cierto, son también créditos laborales—.

### 1.2.1. Los créditos laborales en general

En el texto originario de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) aprobado por la ley 20.744 no se hacía ninguna mención expresa al pacto de cuota litis.

Ello, no obstante, el art. 162 establecía que “las remuneraciones que deba percibir el trabajador, las asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren créditos emergentes de la relación laboral, incluyéndose las indemnizaciones que le fuesen debidas con motivo del contrato o relación de trabajo o su extinción no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno”.

Esta prohibición implícita del pacto de cuota litis —que, como también se indicó ya, supone una *cesión anticipada* de una acreencia—, no obstante la reiteración de esa regla general en el actual art. 148 según la numeración que le dio a la LCT el dec. 390/1976, fue radicalmente modificada en la reforma producida por la dictadura militar con la llamada ley 21.297, que incorporó el art. 277 —originariamente 302 en el anexo del referido acto normativo— según el cual, luego de disponerse que todo pago que deba realizarse en los juicios laborales debía hacerse efectivo mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder, se estableció la “prohibición del pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial”.

Esta *prohibición*, sin embargo, simultáneamente supuso una *permisión* y *legitimación* del pacto que no superara el 20% del crédito del trabajador, introduciéndose así, en forma expresa, una indisimulable y sorprendente —especialmente en razón de los autores de la norma— excepción a la veda general de *cesión* del art. 148.

### 1.2.2. Los créditos por prestaciones dinerarias por accidentes o enfermedades del trabajo

También en esta materia es necesario hacer una distinción según se trate de las acreencias que correspondan por el llamado *régimen especial* y las que pudieran devengarse en favor del trabajador o de sus derechohabientes con fundamento en las normas civiles.

### 1.2.2.1. Prestaciones del régimen especial

Ya nuestra primera Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la ley 9688 del año 1915, prestó atención a esta cuestión, tanto en forma implícita como expresa.

Así, mientras que el art. 13 prohibía la “cesión (...) de la indemnización por accidente del trabajo”, el art. 24, establecía que “serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derechohabientes, con intermediarios que se encarguen, mediante emolumentos convenidos anticipadamente, de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley”.

Del juego armónico de estas normas, cuyo propósito era el de garantizar a los beneficiarios de las prestaciones de ley “la plenitud de las indemnizaciones establecidas en el cuerpo legal”<sup>1</sup>, no podía sino deducirse la prohibición del *pacto de cuota litis* cuya nulidad correspondía declarar en la hipótesis de que hubiera sido celebrado<sup>2</sup>.

No obstante las numerosas modificaciones introducidas a la ley 9688 durante sus más de siete décadas de vigencia, estos dos textos se mantuvieron con su redacción originaria hasta la derogación y sustitución de aquella por la ley 24.028, en el año 1991.

Esta nueva ley, en su art. 13, reiteró el criterio de las reglas de los arts. 13 y 24 de su precedente, aunque, mientras que en el inc. 2º se limitó a repetir el enunciado general de la prohibición de cesión que preveía el primero, en el inc. 5º), con exagerada imperatividad, estableció que “será nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor el pacto de cuota litis para todas las acciones derivadas de la presente ley...”.

La ley 24.028 fue a su vez derogada por la actualmente vigente ley 24.557, o Ley de Riesgos del Trabajo, cuyo art. 11, en el inc. 1º nuevamente establece la prohibición de *cesión* de las *prestaciones dinerarias de esta ley*.

Aunque no hace al fondo de la cuestión aquí desarrollada, no puedo dejar de destacar que no existe en esta ley una prohibición similar para las *prestaciones en especie*. Omisión esta que probablemente no deba ser atribuida a una decisión del legislador sino a su descuido.

Nada se decía, empero, en la ley 24.557, sobre el *pacto de cuota litis*.

De hecho, tampoco se incorporó una referencia expresa a este —para las acreencias en el marco del *régimen especial*— en las reformas posteriores del texto de esa ley, aunque sí se lo hizo en una ley posterior pretendidamente *complementaria*.

<sup>1</sup> MEILIJ, Gustavo R., “Comentarios a la Ley de Accidentes del Trabajo”, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1977, p. 161.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, RAINOLTER, Milton A. – PAGLIONE, Patricia G., “Régimen de accidentes del trabajo; ley 9688 y modificatorias con la incorporación de la reforma introducida por la ley 23.643”, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 132.

En efecto, la ley 27.348, en el art. 2° y en el contexto de la regulación del procedimiento ante las comisiones médicas y de los recursos contra sus decisiones, se incluyó como párrafo final el siguiente texto:

“No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título”.

#### 1.2.2.2. *Reclamos con fundamento en la responsabilidad civil del empleador*

El abordaje del pacto de cuota litis en los supuestos en los que el trabajador o sus derechohabientes reclamaran una indemnización por daños y perjuicios con fundamento en las normas civiles, en lugar de o acumulada a la reparación en el marco del sistema especial, tuvo un tratamiento normativo menos lineal y, sobre todo, especialmente contradictorio en la no menos zigzagueante regulación de la relación entre ambos sistemas de responsabilidad.

La mutante posición del legislador de cara a la relación entre los sistemas de responsabilidad individual del empleador por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales —que, a pesar de sus modificaciones con relación a la obligatoriedad del seguro, nunca fue abandonado por el empleador— y el general del derecho civil, fue también acompañada con cambios de posición frente al *pacto de cuota litis*.

En el modelo de *opción excluyente o con renuncia* del art. 17 de la ley 9688, la norma se limitó a enunciar esa posibilidad que se daba al trabajador —y, en su caso, a sus derechohabientes— y establecer sus consecuencias jurídicas —que consistía fundamentalmente en la pérdida de los derechos emergentes de la opción desechada—, pero nada se decía sobre las reglas de fondo y de forma aplicables cuando el damnificado prefiriera fundar su reclamo en las normas del derecho común.

Este silencio permitió interpretar que, cuando la *opción por el derecho civil* no suponía el acceso a las *prestaciones de la ley*, resultaban aplicables en toda su amplitud las normas del Código Civil y, con ellas, operaba la disponibilidad plena del crédito por el trabajador y, con mayor razón, por sus derechohabientes —en cuanto damnificados indirectos sin vínculo laboral con quien fuera empleador de aquel y eventual responsable por el daño causado—.

En estos términos, no debían considerarse aplicables los arts. 13 y 24 de la ley 9688 y, así, ningún obstáculo parecía existir para la *cesión* del crédito ni para *convenir emolumentos anticipadamente con intermediarios para que encarguen de asegurar el goce de los derechos reconocidos por la ley*.

La sustitución de la ley 9688 por la ley 24.028 en el año 1991, aunque mantuvo el modelo de *opción excluyente*, introdujo una llamativa novedad.

En efecto, si bien para esta hipótesis el art. 16 estableció como regla general:

“Para las acciones de derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. La misma norma limitó

esta aplicación amplia del derecho civil cuando, con su remisión al art. 13 de la misma ley 9688, extendió la imputación de *nullidad absoluta y sin valor* al pacto de cuota litis en las acciones que se ejercitaren de acuerdo con la opción prevista en aquel.

Según es sabido, la ley 24.557 —o Ley de Riesgos del Trabajo—, al tiempo que, sin apartarse del modelo de *responsabilidad individual del empleador*, le impuso a este el deber de contratar un seguro para atender las consecuencias dañosas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales con las prestaciones del sistema especial, en materia de responsabilidad civil de aquel migró de la hasta entonces tradicional *opción* por un mecanismo de *inmunidad relativa*.

Así, con las reglas del art. 39, la Ley de Riesgos del Trabajo diseñó un esquema que llevó a que las prestaciones en especie y dinerarias tarifadas operaran como una *limitación cuantitativa* de responsabilidad, cuya única excepción era el *dolo extracontractual* con el doble requisito cognitivo y volitivo del art. 1072 del antiguo Cód. Civil, en cuanto este lo describía como el “daño causado a sabiendas y con la intención de dañar”.

Tal vez en la convicción de que la extrema restricción que surgía del art. 39 de la ley 24.557 virtualmente cancelaba toda posibilidad de que el trabajador o sus derechohabientes formularan un reclamo con fundamento en el Código Civil, o quizá por mero descuido, lo cierto es que con las reglas de los aparts. 1º a 3º de aquel y la de competencia judicial contemplada en el apart. 2º del art. 46, se agotaba la atención que el legislador del año 1995 prestó a la cuestión de la responsabilidad civil del empleador, por lo que, a diferencia de su precedente inmediato —la ley 24.028— nada se dijo sobre el pacto de cuota litis en las eventuales acreencias que pudieran surgir de la que aquellas normas transformaron en una posibilidad remota.

La explosión de litigiosidad, con fundamento en las normas civil, provocada por la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación <sup>3</sup> que, en los hechos, llevó a la sustitución del modelo de *inmunidad relativa* por el de *cúmulo amplio*<sup>4</sup>, y ante la insuficiencia del dec. 1694/2009 para desalentar tales reclamos judiciales, llevaron finalmente a que, en el año 2012, con la ley 26.773 el gobierno *optara por volver a la opción*.

En la materia que aquí nos ocupa, el art. 4º de la ley 26.773, luego de reproducir casi literalmente el texto del art. 16 de la ley 24.028 para la descripción del alcance y las consecuencias jurídicas de la *opción por otros sistemas de responsabilidad* en cuanto a la aplicación de *la legislación de fondo, de forma*

<sup>3</sup> A partir de su sentencia del Alto Tribunal del 21/09/2004 en los autos “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA”.

<sup>4</sup> Para una información amplia sobre estos cambios normativos, los pronunciamientos judiciales que los provocaron y las posiciones asumidas por la doctrina, ACKERMAN, Mario E., “Responsabilidad civil del empleador”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 195 y ss.

y los principios correspondientes al derecho civil, y de agregar en el apart. 3º del art. 17, como novedad, que “en las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el art. 277 de la ley 20.744”<sup>5</sup>, concluye ese mismo apart. 3º con una notable excepción a esta remisión al precisar que, en tales acciones, no es *admisibile el pacto de cuota litis*.

Prohibición esta que, así, unifica el criterio legislativo en la veda del *pacto de cuota litis* en los reclamos por los daños provocados por los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales, no importa cuál sea el régimen jurídico a cuyo amparo se lleve adelante la acción judicial.

## 2. LOS RUIDOS QUE PROVOCA EL PACTO DE CUOTA LITIS EN LOS CRÉDITOS LABORALES

De acuerdo con la descripción normativa hasta aquí expuesta, el ámbito en el que en la legislación laboral argentina es admitido el *pacto de cuota litis*, por aplicación del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, es el de los reclamos de acreencias cuyo fundamento sean las normas de esa ley o de los *estatutos y regulaciones especiales* a los que aquellas resulten aplicables en virtud del art. 2º de ese mismo ordenamiento.

En estos términos, puede afirmarse que la regla general es la admisión del *pacto*, con el límite cuantitativo fijado por el referido artículo, salvo los casos en los que una norma expresamente lo prohíba, como ocurre actualmente con los créditos emergentes del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

No parece necesario —ni oportuno, claro está— abundar en esta oportunidad sobre la importancia fundamental que ha tenido y tiene en la identidad de nuestra disciplina la *indisponibilidad* de los créditos laborales, que fue la “primera herramienta a la que recurrió el Derecho del Trabajo para lograr la protección del trabajador por cuenta ajena”<sup>6</sup> como medio técnico jurídico destinado a materializar así, en la práctica, el *principio de protección*<sup>7</sup>.

Pese a la importancia arquitectónica de este instrumento protector esencial, no deja de sorprender la escasa atención que le ha dado la doctrina a la notable excepción a su vigencia plena que supone la admisión del *pacto de cuota litis* en nuestro ordenamiento jurídico, materia esta en la que tenemos apenas un incipiente debate.

<sup>5</sup> En una enésima remisión incorrecta a la Ley de Contrato de Trabajo.

<sup>6</sup> CANDAL, Pablo, en ACKERMAN, Mario E. (dir.) – TOSCA, Diego M. – SUDERA, Alejandro (coords.), “Tratado de derecho del trabajo”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, 2ª ed. amp. y act., t. I.

<sup>7</sup> Sobre el principio de protección y su relación con los medios técnicos ver ACKERMAN, Mario E., “Los principios en el derecho del trabajo”, en ACKERMAN, Mario E. (dir.) – TOSCA, Diego M. – SUDERA, Alejandro (coords.), ob. cit., t. I, ps. 361-371.

## 2.1. Los términos del debate

De hecho, la mayoría de los abordajes se ha limitado a referir y describir el contenido del art. 277, pero sin hacer un juicio de valor ni aportar una justificación a la sorpresiva y sorprendente incorporación de tal regla a la LCT en la dura reforma producida por la dictadura militar en el año 1976<sup>8</sup>.

Además de Meilij, quien advirtió que la regla del art. 277 “implica una excepción a la prohibición de ceder o afectar a terceros cualquier crédito emergente de la relación laboral contenida en el art. 148 LCT”<sup>9</sup>, quien sí se detuvo en esta cuestión y justificó su defensa del *pacto de cuota litis*, fue Jorge Elías.

Con la inteligencia y capacidad de argumentación que lo caracteriza, Elías<sup>10</sup> apoya su enfática defensa en seis argumentos principales:

1. Reduce la desconfianza del cliente acerca del compromiso con el que habrá de ser defendido.

2. Da la tranquilidad al litigante de que no deberá afrontar costas propias.

3. El trabajador no debe pagar anticipo de gastos ni de honorarios.

4. El abogado debe afrontar todos los costos que supone la tramitación del juicio y, con ellos, los que supone el ejercicio de la profesión en forma independiente.

5. El abogado, al igual que el trabajador, asume el riesgo del rechazo de la pretensión y aun de la imposibilidad material de cobro.

6. El sistema de pactar los honorarios a resultado compensa al profesional de los quebrantos de pleitos perdidos o incobrables con aquellos en los que a cambio de correr esos riesgos junto con su cliente obtuvo una mejor retribución.

En una primera y general aproximación, no puede dejar de observarse que estos seis argumentos son válidos con relación a cualquier tipo de acreencia que se reclame judicialmente, sin que el hecho de tratarse de un crédito laboral le agregue alguna particularidad.

Y debo aquí decir, una vez más, y subrayar, que no es la posibilidad genérica de celebrar un convenio de honorarios lo que está en debate y que, en lo personal, defiendo y no cuestiono, sino de hacerlo con relación a un crédito de un trabajador originado en una relación de trabajo.

Con relación a estos seis argumentos, solo haría yo una objeción al cuarto, esto es, la asunción por el abogado de todos los gastos del juicio.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, LÓPEZ, Justo – CENTENO, Norberto – FERNÁNDEZ MADRID, Juan C., “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 2ª ed., t. II, p. 1389; GODOY LEMOS, Sebastián, en VÁZQUEZ VIALARD, Antonio (dir.) – OJEDA, Raúl H. (coord.), “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. III, p. 647; PICON, Liliana, en MAZA, Miguel A., “Régimen de Contrato de Trabajo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, t. III, p. 631, entre otros.

<sup>9</sup> MEILIJ, Gustavo R., ob. cit., t. II, p. 633.

<sup>10</sup> ELÍAS, Jorge, en ACKERMAN, Mario E. (dir.) – SFORSINI, María Isabel (coord.), “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, 2ª ed., t. III, ps. 535-537.

En efecto, cualquiera de aquellas justificaciones podría predicarse en los reclamos de sumas de dinero en los que el damnificado no tuviera recursos para afrontar los gastos o anticipos de honorarios.

Pero si bien es cierto que, en la mayoría los casos, los trabajadores se encontrarán en esa situación de insuficiencia, no son sin embargo pocos los casos en lo que el trabajador ocupaba un alto cargo de dirección en la empresa y tiene recursos suficientes para afrontar los gastos.

En estos casos, además, quien sí arriesgará su patrimonio es el trabajador, porque en el supuesto de que no prospere su reclamo, aun cuando nada le pague a su abogado, deberá asumir, en soledad, el pago de los honorarios de los abogados de la contraparte y de los peritos.

## 2.2. *La verdadera cuestión está en el fondo y, especialmente, en la fuente*

Una vez más, y como tantas veces, concurren en esta oportunidad el *fondo* que subyace a la cuestión en debate y, en un grado de importancia no menor, la *forma* que, en este caso, es la *fente normativa* que acogió el instituto en nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Con independencia de las respuestas que se puedan dar a los argumentos que se han expuesto en defensa del *pacto de cuota litis*, hay una razón de fondo que pone en duda su procedencia, que es la que surge del carácter propio del derecho del trabajo y que justifica toda la estructura normativa protectora, como lo es, según quedó antes dicho, la necesidad de garantizar la *intangibilidad del crédito* del trabajador.

Como bien recordó en su momento Rodríguez Piñero, “la reducción del papel de la autonomía de la voluntad privada en el contrato de trabajo ha sido uno de los elementos que ha dado sustantividad propia al Derecho del Trabajo que surgió contra el imperialismo del contrato, por negar en el contrato de trabajo el predominio de la autonomía de la voluntad como fuente reguladora y restringir la aplicación del ‘dogma’ civil de la autonomía de la voluntad”<sup>11</sup>.

Se trata pues de los *cimientos* del derecho del trabajo que, como tales, no admiten grietas, por mínimas o inocuas que ellas puedan parecer.

Y es así como, desde esta perspectiva, no resulta razonable concebir excepciones a la prohibición de cesión de las acreencias de los trabajadores con fundamentos que, como se acaba de ver, no son distintos de los que podrían exponerse en las hipótesis en las que el acreedor de una deuda privada no tuviera recursos suficientes para afrontar los gastos judiciales o los honorarios de su abogado.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, “El principio de la indisponibilidad de los derechos laborales y el nuevo papel de la autonomía contractual”, en DE LA VILLA GIL, Luis E. – LÓPEZ CUMBRE, Lourdes (dirs.), “Los principios del derecho del trabajo”, Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2003, p. 107.

Pero aquí hay aún algo más —y algo antes— que no se puede dejar de observar.

En efecto, el *pacto de cuota litis* no estaba contemplado en el texto originario de la Ley de Contrato de Trabajo que fue aprobado por la ley 20.744 y, de hecho, debía entenderse *prohibido* implícitamente por el art. 162 que, luego de la reforma producida por la llamada ley 21.297 y según el texto ordenado por el dec. 390/1976, lleva hoy el nro. 148 y cuya redacción no fue modificada por la norma del gobierno *de facto*.

Y cabe entonces aquí preguntarse ¿cuál fue el propósito que, en una reforma inequívocamente regresiva, llevó al gobierno militar a consagrar normativamente el derecho del trabajador y de su abogado, como clara excepción a la regla general de prohibición de cesión de los créditos laborales, a firmar un *pacto de cuota litis* que, a su vez, debe estar revestido de ciertas formalidades —ratificación personal y homologación judicial— para ser válido?

Adviértase que el lenguaje utilizado en la norma no es el de la *autorización* sino de la *prohibición en exceso del 20%*.

Si a esto se suma que esta *prohibición* —con su implícita *legitimación*— está incluida en el mismo párrafo de un artículo —hoy 277, según el texto ordenado por el dec. 390/1976, 302 en el texto aprobado por la llamada ley 21.297— que impone el depósito judicial para el posterior giro a favor del trabajador de todo pago que deba hacerse en un juicio laboral, la regla da toda la impresión de poner bajo sospecha a los abogados —a *todos* los abogados y no a esa minoría que podría merecerla— que representan judicialmente los intereses de los trabajadores antes que de conferir un *derecho* a unos y otros.

Dicho en otros términos, el actual art. 277 ofende a la dignidad de los abogados —de *todos* los abogados—.

En lo profundo, y a pesar de que el resultado es el de la admisión hasta el 20%, la lógica no es distinta de la adoptada por el legislador —esta vez constitucional— de la ley 26.773, cuando *prohibió* el *pacto de cuota litis* en los reclamos en el marco del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, tanto al interior del sistema como los apoyados en la responsabilidad civil del empleador.

Y esto, sumado a que se trata de una norma aprobada por la dictadura militar, más allá de cuanto antes quedó dicho sobre la excepción que supone a la regla de *indisponibilidad*, debería ser motivo suficiente para derogar al art. 277 de la LCT.

### 3. PARA REEMPLAZAR EL PACTO DE CUOTA LITIS

La teoría general del derecho del trabajo —como la teoría general del derecho— no es una pura especulación intelectual a la que se puede recurrir para rellenar discursos ideológicos, alimentar vanidades con la creación de categorías conceptuales artificiales u hostigar a los estudiantes de derecho.

En las antípodas de tal uso distorsionado o perverso, ella es la que provee los cimientos sobre los que se ha construido la disciplina, uno de cuyos pilares es el *principio de protección* del que, como quedó antes dicho, la *indisponibilidad* por el trabajador de los derechos que le confiere las normas heterónomas o las que sean producto de la autonomía colectiva es un medio técnico fundamental que no debería admitir elusiones.

Al dicho popular que afirma que *toda regla tiene su excepción*, en nuestra disciplina resulta obligado oponer la advertencia de Abel Posse en el sentido de que *si se deja pasar una, pasan todas, y ese es el verdadero límite entre civilización y barbarie*.

Esto es así porque el riesgo grande de admitir una excepción es que con ella se legitima y se alienta la tentación a otras excepciones y, con ellas, se introducen las a veces imperceptibles fisuras que terminan debilitando aquellos cimientos y la construcción normativa en la que ellos se apoyan.

Por eso, así como no son buenas las excepciones en el mundo del derecho, menos aún lo pueden ser en el ámbito del derecho del trabajo.

Y qué decir cuando ellas son admitidas en un país como el nuestro, donde cotidianamente padecemos las consecuencias del precario apego al respeto por *la ley*, que en su momento tan lúcidamente denunció Carlos Nino<sup>12</sup>.

Esta es la primera y principal razón que me lleva a proponer la cancelación del *derecho* —¿*bilateral*?— a la celebración de *pactos de cuota litis* en los reclamos de acreencias laborales, que fuera incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por una norma bastarda producida por una dictadura militar —circunstancia esta que, como también indiqué, agrega una segunda razón, de importancia no menor, a mi propuesta—.

No puedo desconocer, empero, las razones que se han expuesto para justificar la admisibilidad del *pacto*, entre las que se destacan la asunción de costos por los abogados con el riesgo —que en estos días no es infrecuente— de la imposibilidad de recuperarlos.

En esta línea de razonamiento, evocando la expresión a la que solía apelar Vázquez Vialard en el lenguaje coloquial, debo admitir que, a pesar de las discrepancias antes apuntadas, a mi juicio Elías *arrima el bochín* para la respuesta *compensatoria* que imagino para la eliminación del *pacto de cuota litis* en los créditos laborales, y que consiste en su referencia al art. 2º de la ley 25.323.

Según es sabido, la ley 25.323, junto con una norma que penalizaba con una indemnización agravada a favor del trabajador al empleador que lo despidiera cuando aquel no estuviera registrado en forma regular (art. 1º), incorporó una nueva indemnización que, como consecuencia de una reprochable técnica legislativa, tiene un ámbito material y personal de aplicación muy limitado.

<sup>12</sup> NINO, Carlos S., “Un país al margen de la ley; estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino”, Ed. Ariel, Buenos Aires, 2019, 4ª ed., 4ª reimpr.

En efecto, en el primer párrafo del art. 2º de la ley 25.323 se establece que “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los arts. 6º y 7º de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, estas serán incrementadas en un 50%”.

Esta novedosa norma impuso un incremento indemnizatorio cuando, en la precisa y sintética descripción de Coppoletta, se tratara de un “empleador que omite abonar en tiempo y forma las indemnizaciones legales devengadas como consecuencia de un despido arbitrario, lo cual obliga al trabajador a iniciar acciones judiciales tendientes a su cobro”<sup>13</sup>.

Un repetido *vicio legislativo* que parece suponer que la única normativa aplicable a la relación individual de trabajo es la que surge de la LCT —aunque esta vez, y por razones históricas, se agregó la referencia a la ley 25.013— lleva a que pueda interpretarse que las reglas del art. 2º quedan limitadas en su ámbito personal de aplicación a las relaciones de trabajo regidas por ese ordenamiento general, y se excluyan así a las reguladas por estatutos especiales que, para la hipótesis de *despido injustificado*, contemplaran indemnizaciones distintas a las de los arts. 232, 233 y 245 de aquella<sup>14</sup>.

Y, por cierto, ese recargo indemnizatorio es aplicable solo en las hipótesis en las que el empleador omitiera pagar las indemnizaciones por omisión del preaviso y despido injustificado, pero no cuando su deuda se hubiera originado en otra acreencia del trabajador.

Elías<sup>15</sup>, como quedó antes dicho, toma nota de estas reglas y sus limitaciones y, luego de admitir, con relación al pacto de cuota litis, que “no resulta equitativo que ese costo de tener que afrontar un proceso judicial deba ser soportado por el trabajador con merma de su crédito”, propone la ampliación de la aplicación del art. 2º a otros créditos del trabajador, como mecanismo para compensar la reducción que aquel provoca en estos, de modo que “sea el empleador el que deba resarcir al trabajador por los costos que debió afrontar para reclamar en juicio el pago de obligaciones adeudadas”.

En una primera aproximación comparto la idea de que sea el empleador reticente quien deba finalmente soportar todos los costos provocados por su

<sup>13</sup> COPPOLETTA, Sebastián, en ACKERMAN, Mario E. (dir.) – SFORSINI, María Isabel (coord.), ob. cit., t. III, p. 674.

<sup>14</sup> Como se resolvió, por ejemplo, con relación a los periodistas profesionales comprendidos en el régimen de la ley 12.908, en el fallo plenario de la CNTrab. nro. 313 del 05/06/2007, en los autos “Casado, Alfredo A. c. Sistema Nacional de Medios Públicos SA s/ despido” o los encargados de edificios de propiedad horizontal y renta —ley 12.981—, en el fallo plenario nro. 320 de la CNTrab. del 10/09/2008, en los autos “Iurleo, Diana L. c. Consorcio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1195 s/ despido”.

<sup>15</sup> ELÍAS, Jorge, en ACKERMAN, Mario E. (dir.) – SFORSINI, María Isabel (coord.), ob. cit., ps. 537-538.

incumplimiento, pero no puedo menos que advertir que este remedio —impeccable desde la lógica de la responsabilidad— no le provee legitimidad al *pacto de cuota litis*, ni logra superar los reproches que antes le he dirigido tanto por razones de fondo como por la espuria fuente con la que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe además observar que, de mantenerse la admisión del *pacto*, este podría aplicarse también sobre esas indemnizaciones pretendidamente resarcitorias de la reducción de la acreencia del trabajador provocadas por ese mismo convenio de honorarios.

Resultaría en cambio compatible con la necesidad de mantener sin excepciones la regla de *intangibilidad*, la derogación de la habilitación que, por la vía de una prohibición del exceso, ha producido el art. 277 de la LCT.

Simultáneamente, debería compensarse la veda del pacto de cuota litis —que resultaría así de la prohibición de cesión del art. 148 de ese mismo ordenamiento— con la distribución de los recargos indemnizatorios entre el trabajador y su abogado, en partes iguales.

Recargos estos que, como quedó también dicho, deberían aplicarse sobre toda acreencia laboral que deba ser reclamada judicialmente —lo que incluye, por cierto, a las originadas en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo— o, como también contempla el art. 2º de la ley 25.323, cuando deba transitarse una instancia previa de carácter obligatorio.

Finalmente, en razón de la nueva finalidad que se le da al incremento indemnizatorio, la posibilidad de *reducción* que hoy otorga a los jueces el segundo párrafo de ese artículo, no debería incluir la *eximición del pago* y sí, por el contrario, un *piso* mínimo.

#### 4. UNA CONSIDERACIÓN FINAL

No puedo desconocer la probable reprobación que se dirija a esta propuesta en cuanto, como suele ocurrir con estos temas, se le impute la provocación de un incremento de los costos empresarios.

Si bien es cierto que, en algunos casos, como consecuencia de la ampliación del ámbito material y personal de aplicación de las reglas del art. 2º de la ley 25.323, ello resultará así, bien puede replicarse a esa eventual crítica que el incremento indemnizatorio se aplicará solo a aquel empleador que, pese a la formal intimación previa que le dará una segunda oportunidad para cumplir con sus obligaciones legales y evitar así no solo el reclamo judicial sino también los recargos indemnizatorios, no lo hace, de suerte que estos solo se aplicarán a quienes, con su reticencia, provoquen el reclamo judicial o la instancia administrativa previa.

Pero, como compensación de ese eventual incremento, quedará un diseño normativo que deje incólume la fundamental regla de la intangibilidad de los créditos de los trabajadores y, al mismo tiempo, se eliminará una más de las nor-

mas bastardas que la dictadura militar incorporó a la Ley de Contrato de Trabajo y que, inexplicablemente, aún quedan vigentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Mario E., “Responsabilidad civil del empleador”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- ACKERMAN, Mario E. (dir.) – SFORSINI, María Isabel (coord.), “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, 2ª ed., t. III.
- CANDAL, Pablo, en ACKERMAN, Mario E. (dir.) – TOSCA, Diego M. – SUDERA, Alejandro (coords.), *Tratado de Derecho del Trabajo*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, 2ª ed. amp. y act., t. I.
- CNTrab., fallo plenario nro. 313, sentencia del 05/06/2007, “Casado, Alfredo A. c. Sistema Nacional de Medios Públicos SA s/ despido”.
- CNTrab., fallo plenario nro. 320, sent. del 10/09/2008, “Iurleo, Diana L. c. Consorcio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1195 s/ despido”.
- CS, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA”.
- DE LA VILLA GIL, Luis E. – LÓPEZ CUMBRE, Lourdes (dirs.), “Los principios del derecho del trabajo”, Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2003.
- LÓPEZ, Justo – CENTENO, Norberto – FERNÁNDEZ MADRID, Juan C., “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 2ª ed., t. II.
- MAZA, Miguel A., “Régimen de Contrato de Trabajo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, t. III.
- MEILIJ, Gustavo R., “Comentarios a la Ley de Accidentes del Trabajo”, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1977.
- MEILIJ, Gustavo R., “Contrato de trabajo”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, t. II.
- NINO, Carlos S., “Un país al margen de la ley; estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino”, Ed. Ariel, Buenos Aires, 2019, 4ª ed., 4ª reimp.
- RAINOLTER, Milton A. – PAGLIONE, Patricia G., “Régimen de accidentes del trabajo; ley 9688 y modificatorias con la incorporación de la reforma introducida por la ley 23.643”, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio (dir.) – OJEDA, Raúl H. (coord.), “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. III.

Recepción: 18/04/2021.

Aceptación: 06/05/2021.